

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED]

**DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, Chetumal, Quintana Roo, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil veinte. Mediante escrito presentado en fecha veintiuno de agosto de 2019, por el [REDACTED], en representación legal de la contribuyente [REDACTED] promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117 fracción II inciso a) 120, 121, 125, 129 fracción II y 130 del Código Fiscal de la Federación contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/VII/2019 de fecha 03 de julio de 2019, emitido por la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$ [REDACTED]

### **SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo,

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por el recurrente y remitida por la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Sur.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer por la recurrente y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR-33/2019**, así como las pruebas ofrecidas por la recurrente, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- 1.- En fecha 25 de abril de 2018 fue emitida la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00015/2018-CTM contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018, notificada a la recurrente en fecha 04 de mayo de 2018.
- 2.- En fecha 04 de mayo de 2018 fue levantada ACTA PARCIAL DE INICIO a folios RIM-23-00015/2018/5769 al RIM-23-00015/2018/5781.
- 3.- En fecha 28 de febrero de 2019, fue levantada la ÚLTIMA ACTA PARCIAL a folios números RIM-23-0015/2018/309 al RIM-23-0015/2018/332.
- 4.- En fecha 02 de mayo de 2019, se levantó el ACTA FINAL de visita domiciliaria a folios RIM-23-00015/2018/7683 al RIM-23-00015/2018/7706.
- 5.- En fecha 03 de julio de 2019 fue determinado a cargo de la recurrente el crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/VII/2019 de fecha 03 de julio de 2019 por la cantidad de \$ [REDACTED]

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

promovente del recurso en fecha 10 de julio de 2019, misma que presentó el recurso de revocación correspondiente contra la resolución de mérito en fecha 21 de agosto de 2019.

Por lo que, una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que la recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE.**

**SEGUNDO.** Por cuanto al **AGRAVIO PRIMERO** expresado por la recurrente, medularmente señala:

**PRIMERO.-** Causa agravio a mi representada la resolución marcada con el número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/MII/2019 de fecha 03 de julio de 2019, emitida por la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, le determinó a mi representada un ilegal crédito en cantidad de [REDACTED] conculcando en perjuicio de mi mandante las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación directa con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mismos que se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertasen, los cuales consagran la idea de debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la

exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En efecto, se dice lo anterior, toda vez que la resolución ahora recurrida vulnera las garantías de mi representada al señalar de forma incorrecta el coeficiente de utilidad que debió utilizar mi representada, dejándola en total estado de indefensión, al emplearse como motivación dentro la determinación del crédito

(...)

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

“2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún”

Como puede apreciar y comprobar esa Autoridad Resolutora, la operación aritmética realizada por la Autoridad Fiscal es errónea, ya que de la división de las cantidades correspondientes a la Utilidad Fiscal del ejercicio 2016 entre los Ingresos Nominales del ejercicio dan **como resultado un coeficiente diferente al 0.0277** señalado por la autoridad, lo cual trasciende al momento de la determinación del crédito fiscal, ya que es empleado como parte de su motivación, vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica de mi representada.

Cabe mencionar que el coeficiente erróneo que la autoridad fiscal señala que debió emplear mi representada, fue mencionado de igual manera en los folios numero RIM-23-00015/2018/314 y RIM-23-00015/2018/325 de la Ultima Acta Parcial de fecha 28 de febrero de 2019 y en los folios RIM-23-00015/2018/7689 y RIM-23-00015/2018/7699 del Acta Final de fecha 02 de mayo de 2019, por lo que resulta evidente que la resolución carece de la debida motivación al estar sustentada en datos erróneos, por lo que resulta evidente que se trasgreden las garantías de mi representada, por lo que esta Autoridad Resolutora debe dejarla sin efectos.

No obstante, del contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DVD/0377/VII/2019 de fecha 03 de julio de 2019 determinante del crédito fiscal recurrido, se advierte que se encuentra debidamente fundado y motivado toda vez que el coeficiente de utilidad que fue aplicado a la contribuyente resulta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispositivos legales del tenor literal siguiente:

#### **Artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**Artículo 14.** Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar del día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para tal efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, adicionaran a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restara, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

### **Artículos del Código Fiscal de Federación.**

**Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Advirtiéndose que la fiscalizadora precisó que **derivado del análisis a la documentación exhibida por [REDACTED]** la cual se hizo constar en el acta parcial de entrega y recepción de información y documentación de fecha 04 de mayo de 2018 bajo los folios RIM-23-0015/2018/5769 al RIM/23-00015/2918/5781, como lo son declaraciones provisionales correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de las personas morales como sujeta directa, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y a los datos informativos contenidos en la declaración del ejercicio 2016, **conoció que la contribuyente utilizó un coeficiente de utilidad erróneo en sus declaraciones de pagos provisionales del ejercicio fiscal 2017 el cual fue de 0.0027 debiendo ser aplicado el coeficiente de utilidad de 0.0277 que le resultó del último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió presentarse declaración, de conformidad con el artículo 14 fracción I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2017.**

Señalando la autoridad fiscal que dicho coeficiente de utilidad de 0.0277 que debió utilizar la recurrente en sus declaraciones de pagos provisionales del ejercicio fiscal 2017 **se obtuvo de la información contenida en la declaración del ejercicio fiscal 2016**, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria el día 15 de diciembre de 2017, con número de operación [REDACTED], la cual corresponde a la del ejercicio inmediato anterior del ejercicio liquidado de 2017, la cual se conoció de la base de datos tomados del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones de la base de datos Consulta Cuenta Única WEB- Cuenta Única DARIO, de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, tal como precisó la fiscalizadora a página 5 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/VII/2019

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

determinante del crédito fiscal recurrido, como se advierte de la digitalización siguiente:

**1.- COEFICIENTE DE UTILIDAD.**

**DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Tal y como se hizo constar en el folio número RIM-23-00015/2018/7689 del Acta Final de fecha 02 de mayo de 2019 y del folio número RIM-23-00015/2018/314 de la Última Acta Parcial de fecha 28 de febrero de 2019, del análisis y revisión a la documentación que fue exhibida y puesta a disposición de los visitadores en el domicilio fiscal de la contribuyente que se liquida y que se hizo constar en el acta parcial de entrega recepción de información y documentación levantada el día 04 de mayo de 2018 del folio RIM-23-00015/2018/5769 al RIM-23-00015/2018/5781, como son: declaraciones provisionales correspondiente al Impuesto Sobre la Renta de las personas morales como sujeta directa, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, y a los datos informativos contenidos en la declaración del ejercicio de 2016, se conoció que la contribuyente que se liquida utilizó un coeficiente de utilidad erróneo en sus declaraciones de pagos provisionales del ejercicio 2017, el cual fue 0.0027, debiendo haber aplicado el coeficiente de utilidad de 0.0277 que le resultó del último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió presentarse declaración, de conformidad con el artículo 14, fracción I y II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2017.

Dicho coeficiente de utilidad de 0.0277 que debió utilizar esa contribuyente que se liquida en sus declaraciones de pagos provisionales del ejercicio fiscal de 2017, se obtuvo de la información contenida en la declaración del ejercicio fiscal de 2016, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria el día 15 de diciembre de 2017, con número de operación [REDACTED], misma que corresponde a la del ejercicio inmediato anterior del ejercicio liquidado de 2017, la cual se conoció de la base de datos tomados del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones de la base de datos Consulta Cuenta Única WEB-Cuenta Única DARIO de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de Federación, tal y como se muestra a continuación:

Concepto:	Importe
Utilidad fiscal del ejercicio 2016	[REDACTED]
Entre: Ingresos nominales del ejercicio de 2016	[REDACTED]
Igual: Coeficiente de Utilidad para aplicar	[REDACTED]

Cabe mencionar que los pagos provisionales correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales del ejercicio de 2017, fueron presentados de manera complementaria después de haberse presentado la declaración del ejercicio de 2016, que lo fue el día 15 de diciembre de 2017, por lo tanto ya se conocía el coeficiente de utilidad que debió aplicar en sus pagos provisionales del impuesto en cuestión del ejercicio que se liquida.

Donde de igual manera fue señalado por la autoridad fiscal que los pagos provisionales correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales como sujeta directa del ejercicio fiscal 2017, **fueron presentados de manera complementaria después de haberse presentado la declaración del ejercicio de 2016, que lo fue el día 15 de diciembre de 2017, por lo que ya se conocía el coeficiente de utilidad que debió aplicar en sus pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017 liquidado.**

Por lo que se concluye que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó dentro del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/VIII/2019 determinante del crédito fiscal recurrido, la aplicación del coeficiente de utilidad controvertido por la recurrente, mismo que correspondía al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, para lo cual dividió la utilidad fiscal del ejercicio 2016 entre los ingresos nominales de ese mismo ejercicio, **DETALLANDO DICHO PROCEDIMIENTO DENTRO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA,** como se

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

aprecia en la imagen que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Bajo tales consideraciones, se desestima por **INFUNDADO e INOPERANTE el AGRAVIO PRIMERO** señalado por la recurrente.

**TERCERO.** Por lo que respecta al **AGRAVIO SEGUNDO**, en el que la recurrente esencialmente plantea lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Como este segundo agravio de mi representada manifiesto que la resolución marcada con el número de oficio oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/VII/2019 de fecha 03 de julio de 2019, emitida por la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en cantidad de [REDACTED], resulta ilegal al derivar de actos viciados de origen como lo es la Orden de Visita, contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018 de fecha 25 de abril de 2018, al estar indebidamente fundamentada, conculcando en perjuicio de mi mandante las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación directa con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, toda vez que de la simple lectura que se le dé a la orden de visita domiciliaria, se advierte que se encuentra fundamentada en el artículo 42 primer párrafo fracción II y III, tercer y cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación el cual a la letra dice:

(...)

Cabe mencionar que si bien es cierto el mencionado artículo 42 segundo párrafo (el cual no se utilizó como fundamentación) establece que las facultades se pueden ejercer de manera conjunta o indistinta, también es cierto que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita y fundamentarla en las fracciones II del Código Tributario, no cumple con lo establecido en el artículo 16 Constitucional en relación



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación de los cuales se desprende el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad que emite la orden de visita, requisito que lleva implícita **la premisa de exactitud y precisión en la cita de normas legales que confieren la facultad ejercida por la autoridad, que a su vez conlleva la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular**, por lo que al tratarse de una facultad distinta a la visita domiciliaria se deja transgredir las garantías de debida fundamentación y motivación a mi representada, al tener la incertidumbre de si las facultades de comprobación se desarrollaran en el domicilio fiscal o en las oficinas de la autoridad fiscal o por buzón tributario, por lo que resulta ilegal la fundamentación de la orden de visita, al no cumplir con lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

(...)

Por lo tanto, resulta innegable que nos encontramos ante una orden de visita ambigua, ya que se desconoce por parte de mi representada cual es el alcance de la misma, si está ante una visita domiciliaria, visita de gabinete o una auditoría electrónica, lo cual violenta las garantías de debida fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 Constitucional, en relación con el 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

De lo expuesto por la recurrente se advierte que alega la ilegalidad del crédito recurrido por derivar de una orden de visita domiciliaria que no se encuentra debidamente fundada por cuanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018 de fecha 25 de abril de 2018, y que dentro de la misma no se precisaron los dispositivos legales que permitieran identificar el alcance de la misma, esto es, si efectivamente se trataba de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o una auditoría electrónica como arguye la recurrente, lo cual señala violenta las garantías de debida fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, se tiene que no le asiste la razón a la recurrente por cuanto a que del contenido del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018 de fecha 25 de abril de 2018, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria controvertida, se desprende que la autoridad fiscalizadora fundamentó debidamente su competencia material, territorial y de grado para su emisión, invocando los dispositivos legales que establecen de manera clara y precisa las

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

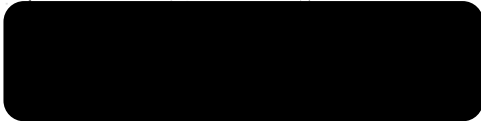
facultades de comprobación que serían ejercidas a la recurrente, esto es, el procedimiento de visita domiciliaria de la que sería objeto, mismo que fue precisado en el propio oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018, tal como se advierte de la digitalización siguiente:

Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018  
Expediente: RIM-23-00015/2018-CTM  
R.F.C.: [REDACTED]

**ASUNTO:** Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo a 25 de abril de 2018.

"2018, Año por una Educación Inclusiva"



Esta Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus facultades, se ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y en su carácter de retenedora en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

De acuerdo a lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 26 fracción I, 38, 42 primer párrafo fracción II y III, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, Fracción XII del Artículo 2 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en el artículo 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 y 14 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA FEDERAL, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracción II; así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 27 fracción VII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26, y 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII Y XXXVI, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS de la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, reformada mediante el decreto 008, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 03

Página 1 de 3

Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018  
Expediente: RIM-23-00015/2018-CTM  
R.F.C.: [REDACTED]

de noviembre de 2016, en vigor el día de su publicación, asimismo en los artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1.1.2, 5, 8, 20, 21 primer párrafo, fracciones X, XI, y XXXIII; PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO TRANSITORIO del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Dispositivos legales invocados por la autoridad fiscal de los cuales se advierte lo siguiente:

- 1) La competencia del entonces Director General de Auditoría Fiscal **SE FUNDÓ EN DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**, en preceptos del **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL** vigente al momento de la emisión de la orden de visita, mismo que fue celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** del Estado de Quintana Roo, en **LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** del Estado de Quintana Roo y en el **CÓDIGO FISCAL** del Estado de Quintana Roo.
- 2) Mediante **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS** la Suprema Corte de Justicia de la Nación **DETERMINÓ QUE LA EXPRESIÓN "DISPOSICIONES JURÍDICAS LOCALES"** establecida en la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para determinar la competencia de las entidades federativas, **SE REFIERE AL MARCO JURÍDICO INTEGRAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE INCLUYE LEYES Y REGLAMENTOS**, fundándose la competencia del entonces Director General de Auditoría Fiscal en disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

De tal guisa, en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018 de fecha 25 de abril de 2018, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria emitida a la recurrente, se fundó debidamente la competencia territorial, material y de grado del entonces Director General de Auditoría Fiscal, pues se invocaron entre otras, las disposiciones que se transcriben a continuación:

1. Artículos de la Ley de Coordinación Fiscal:

**Artículo 13.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

**Artículo 14.-** Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

**2.** Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015:

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

**I. Impuesto al valor agregado**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

**II. Impuesto sobre la renta**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el **ejercicio de las facultades** a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio **se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades**. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). [...].

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

c). [...].

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** ██████████

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

[...]

**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

**DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. [...].

II. Ejercer las **facultades de comprobación**, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

3. Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

**ARTÍCULO 3.** Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, **el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades** que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

[...]

**ARTÍCULO 19.** Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. [...];

II. [...];

III. **Secretaría de Finanzas y Planeación;**

[...]

**ARTÍCULO 26.** Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

**ARTÍCULO 33.** A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.-** Conducir la política hacendaria del Estado en **materias de administración tributaria**, planeación, **ingresos**, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente.

**II a la XV.-** [...]

**XVI.-** Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo,



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos.

**XVII.-** Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; **determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan** en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

**XVIII.-** Dentro del ámbito de su competencia, **practicar visitas domiciliarias**, auditorias, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales **para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados **en materia** de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo **y de las contribuciones federales coordinadas**, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

**XIX a la XXXV.-** [...]

**XXXVI.-** Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

**4.** Artículo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria:

**ARTÍCULO 27.-** Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

I a la VI.- [...]

VII.- El Director General de Auditoría Fiscal.

[...]

**5.** Artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2013:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**Artículo 3.** La Secretaría de Finanzas y Planeación como Dependencia del Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo las atribuciones que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, el Titular del Poder Ejecutivo y las demás disposiciones legales aplicables en la entidad.

[...]

**Artículo 4.** Al frente de la Secretaría habrá un Titular a quien se le denominará Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

#### 1.1.2 Dirección General de Auditoría Fiscal

[...]

**Artículo 5.** La Secretaría, Subsecretarías, Tesorería General, **Direcciones Generales** y Direcciones, estarán a cargo de los Servidores Públicos designados para tal fin, quienes tendrán bajo su mando y como apoyo a Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de Área y demás personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento y otras disposiciones legales, ajustándose al Presupuesto de Egresos autorizado y que serán establecidos en el Manual de Organización de la Secretaría.

**Artículo 8.** La representación, trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Secretaría, corresponde originalmente a su Titular, quien podrá delegar en los términos del Artículo 26 de la Ley, sus facultades a los responsables de las Unidades Administrativas subalternas, sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Secretario recibirá en acuerdo ordinario a sus subalternos y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público y concederá audiencias a la ciudadanía en general.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** ██████████

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

**Artículo 20.** La Dirección General de Auditoría Fiscal tendrá su sede en la Ciudad de Cancún Quintana Roo, ejercerá sus facultades en todo el territorio del Estado y estará a cargo de un Director General quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por las Direcciones de Auditoría Fiscal ubicadas en las Zonas Sur, Centro y Norte del Estado, las Unidades Administrativas auxiliares señaladas con antelación, tendrán su sede y circunscripción territorial conforme a lo siguiente:

I. Dirección de Auditoría Fiscal del Sur del Estado con sede en la ciudad de Chetumal Quintana Roo, con circunscripción territorial en los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto.

II. Dirección de Auditoría Fiscal del Centro del Estado con sede en la ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo, con circunscripción territorial en los Municipios de Solidaridad, Cozumel y Tulúm.

III. Dirección de Auditoría Fiscal del Norte del Estado con sede en la ciudad de Cancún Quintana Roo, con circunscripción territorial en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

Las direcciones de Auditoría Fiscal adscritas, en el Sur, Centro y Norte del Estado, estarán a cargo de un Director.

La Dirección General y las Direcciones en el Sur, Centro y Norte del Estado, serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades conferidas, por los Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor y personal para la entrega de notificaciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

**Artículo 21.** El Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal, dentro de la CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en MATERIA DE IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES COORDINADOS y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, **tendrá las siguientes FACULTADES:**

I a la IX. [...]

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

“2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún”

**X. Ordenar y practicar visitas domiciliarias,** Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados **en materia de impuestos y derechos federales coordinados** e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal: solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

**XI. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación** y procedimientos administrativos derivados de ellos;

**XII a la XXXII.** [...]

**XXXIII.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales y las que le confiera el Secretario o el Subsecretario de Ingresos en el ámbito de su competencia.

Por lo que la competencia material, territorial y de grado del entonces Director General de Auditoría Fiscal para emitir la orden de visita domiciliaria a la ahora recurrente, se encuentra debidamente fundada con los dispositivos legales desglosados con anterioridad, mismos que **fueron invocados por la autoridad fiscalizadora en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018 de fecha 25 de abril de 2018** que contiene la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00015/2018-CTM emitida a la recurrente, precisándose el artículo y en su caso la fracción, inciso o subinciso según correspondiera, **advirtiéndose del contenido de los mismos que, en efecto, se logra precisar con claridad y certeza el texto normativo que fundamenta la competencia material, territorial y de grado del entonces Director General de Auditoría Fiscal para la emisión de la**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

**orden de visita domiciliaria** contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018.

Advirtiéndose de la totalidad de los preceptos antes transcritos que derivado de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, se faculta a la Federación para celebrar convenios de coordinación en materia de administración de los ingresos federales con las Entidades Federativas, que comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, FISCALIZACIÓN y administración que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades.

Bajo tal premisa, se publicó el **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en el cual se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, cabe hacer referencia que en dicho convenio como ha quedado expuesto, se facultó expresamente al Estado de Quintana Roo para el desahogo de facultades de comprobación o fiscalización y determinar créditos fiscales<sup>1</sup>, así, en el **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria, en su artículo 27 fracción VII, se **ATRIBUYE AL ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO**; por lo que finalmente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación invocado expresamente, contemplaba dentro de las facultades del entonces Director General de Auditoría Fiscal la consistente en llevar a cabo facultades de comprobación en materia de ingresos federales coordinados en TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, entre ellas, la **VISITA DOMICILIARIA**<sup>2</sup>, e **IMPONER SANCIONES**; de ahí que el entonces **DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL** se tratara de una **AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR ASÍ DISPONERLO EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** vigente en el momento de la emisión de la orden de visita.

<sup>1</sup> Véase las cláusulas OCTAVA primer párrafo fracción I inciso b), NOVENA y DÉCIMA fracción II.

<sup>2</sup> Artículos 20 y 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** ██████████

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Concluyéndose lo siguiente:

- a) En principio se trata de facultades emanadas del multicitado Convenio suscrito con la federación, en la que se dispuso que se ejercerán conforme a las normas jurídicas locales;
- b) Facultades que se atribuyeron mediante acto legislativo al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>3</sup>; y que
- c) Finalmente, esas facultades atribuidas al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se aterrizaron en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente al momento de la emisión de dicha orden.
- d) Asignándose en efecto al interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, al entonces Director General de Auditoría Fiscal la facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones federales coordinadas e imposición de sanciones<sup>4</sup>, fungiendo como AUTORIDAD FISCAL conforme al artículo 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente al momento de la emisión de la orden de visita, deviniendo innecesario fundar su competencia para el desahogo de visitas domiciliarias en acuerdo delegatorio alguno.

Robusteciendo lo aquí sostenido, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2005545

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.)

Página: 1051

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL,

<sup>3</sup> Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

<sup>4</sup> Artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** ██████████

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.

De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, **entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.**

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 165/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Época: Novena Época

Registro: 1007886

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** ██████████

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Fiscal

Materia(s): Administrativa

Tesis: 966

Página: 1162

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO.

En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, **sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

De lo anterior se desprende con total claridad que la competencia material, territorial y de grado del entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo para la emisión de la orden de visita domiciliaria a [REDACTED] y el desahogo del procedimiento de fiscalización que le fue efectuado, se fundó debidamente en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018 de fecha 25 de abril de 2018, mismo que contiene la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00015/2018-CTM.

Orden de visita en la cual inclusive fue precisado a la recurrente que se ordenaba la práctica de una **"VISITA DOMICILIARIA"**, misma que sería con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

AL VALOR AGREGADO y en su carácter de retenedora en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, esto es, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 26 fracción I, 38, 42 primer párrafo fracción II y III, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, como se advierte de la imagen siguiente:

**ASUNTO:** Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo a 25 de abril de 2018.

"2018, Año por una Educación Inclusiva"

[REDACTED]

Esta Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y en su carácter de retenedora en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

De acuerdo a lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 26 fracción I, 38, 42 primer párrafo fracción II y III, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, Fracción XII del Artículo 2 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, se expide la presente orden de visita domiciliaria, con

Dispositivos legales cuyo contenido literal es el siguiente:

**Artículo 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

**IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

**V.** Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

**VI.** Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

**I.-** ...

**II.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

**III.-** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

**Artículo 43.-** En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

**Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** ██████████

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta

fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** ██

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

**IV.-** Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** ████████████████████

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

**V.-** Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

**VI.-** Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

**VII.-** Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

**VIII.** Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Por lo que, en efecto, fueron invocados por la fiscalizadora los dispositivos legales que fundamentaron su actuar para la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018, precisándose el inicio del procedimiento de **visita domiciliaria** a la recurrente, mismo que fue debidamente fundamentado con los artículos invocados por la autoridad fiscal en el contenido de dicha orden, los cuales han sido transcritos con anterioridad.

Bajo tales consideraciones se desestima por **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el **AGRAVIO SEGUNDO** expuesto por la recurrente.

**CUARTO.** Por cuanto al **AGRAVIO TERCERO** expuesto por la recurrente, ésta lo hizo consistir medularmente en lo siguiente:

**TERCERO.-** Causa agravios a mi representada la resolución marcada con el número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/VII/2019 de fecha 03 de julio de 2019, emitida por la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en cantidad de \$ [REDACTED] resulta ilegal al derivar de actos viciados de origen como lo es la última acta parcial de fecha 28 de febrero de 2019 y el acta final de fecha 02 de mayo de 2019, al contener aseveraciones falsas por parte de la autoridad, conculcando en perjuicio de mi mandante las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación directa con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad fiscal consigna hechos falsos tanto en la última acta parcial y el acta final, quitándole veracidad a lo consignado en dichas actas como se demuestra a continuación:

(...)

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

De lo anterior, podrá advertir que esa Autoridad Fiscal asienta hechos falsos en las actas que levantan para tal efecto, por lo que no se les puede dar veracidad a los hechos y omisiones consignados en los mismos, pues el hecho de afirmar que el Administrador Único de la empresa, asistió a una reunión en las oficinas de la autoridad y que quedó asentado en el expediente, cuando en realidad no sucedió, resulta violatorio de la garantía de legalidad consagrada en nuestra Carta Magna.

Asimismo, resulta ilegal y violatorio de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que la autoridad fiscal pretenda solventar su error al señalar en la resolución recurrida a foja 3 lo siguiente:

(...)

órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2017, vigente para 2019, con la finalidad de que se le informen los derechos u omisiones conocidos como resultado de la revisión que se está practicando a la citada contribuyente, cita a la que no se presentó el Representante Legal o persona alguna en su representación el día 19 de febrero de 2019, y tampoco acudió dentro de los 10 días hábiles otorgados hasta que feneció dicho plazo que lo fue el 25 de febrero de 2019, con el objeto de que se le informen los hechos u omisiones conocidos como resultado de la revisión que se le está practicando a la citada contribuyente que se liquida, tal y como consta en el expediente que obra abierto en nombre de la contribuyente que se liquida en las Oficinas de esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo."

Al respecto, esta autoridad advierte que no le asiste la razón a la recurrente por cuanto a lo manifestado respecto a la ilegalidad del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/VII/2019 determinante del crédito fiscal recurrido por señalar que proviene de actos viciados que motivaron su emisión, como lo son la última acta parcial y acta final levantadas en fechas 28 de febrero de 2019 y 02 de mayo de 2019, respectivamente, lo anterior por los motivos siguientes:

De las constancias que integran el expediente administrativo ofrecido como prueba por la propia recurrente, se advierte que la fiscalizadora procedió al levantamiento de la última acta parcial a folios RIM-23-0015/2018/309 al RIM-23-0015/2018/332, en cumplimiento a la formalidad dispuesta en el artículo 42 párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, procediendo asimismo al levantamiento de del acta final a folios números RIM-23-00015/2018/7683 al RIM-23-00015/2018/7706 en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, por lo que dichas actas fueron levantadas

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

de acuerdo a las formalidades dispuestas por la norma para efectuar el procedimiento de visita domiciliaria instaurado a la recurrente.

Añadiendo que, en el supuesto no admitido de la existencia de lo que la recurrente arguye como vicios dentro del contenido de la última acta parcial así como del acta final levantada, es de precisarse que los mismos **no trascienden a su esfera jurídica ni temporal ni definitivamente, toda vez que lo asentado en las actas parciales únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, sin que se establezca la situación fiscal de la recurrente determinando cantidad líquida a su cargo, misma que sería determinada hasta el momento de la resolución correspondiente**, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que, previo a levantar la última acta parcial, la fiscalizadora informó a la recurrente de su derecho de acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones asentados en las actas parciales que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, con el fin de que **tuviera oportunidad de presentar la información y documentación que estimara pertinente para desvirtuarlas o bien, para corregir su situación fiscal, otorgándole para ello el plazo de 20 días hábiles tal como se hizo constar a folio número RIM-23-00015/2018/331 de la última acta parcial de fecha 28 de febrero de 2019**, como se aprecia en la digitalización siguiente:

-----FOLIO NUMERO RIM-23-00015/2018/331-----  
-----VIENE DEL FOLIO NÚMERO RIM-23-00015/2018/330-----  
Por consiguiente esta autoridad ratifica que la contribuyente visitada no enteró el Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedora en importe total de **\$613.19**, por lo que deberá enterar dicho impuesto actualizado, y cubrir los recargos que se generen en los meses en que resultaron a cargo desde la fecha en que debieron presentarse dichas declaraciones mensuales hasta la fecha en que estos se realicen de conformidad con el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo que se revisa.

En este momento se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] en su calidad de contadora de la contribuyente visitada para que por su conducto le haga del conocimiento al Representante legal de la contribuyente visitada [REDACTED] que la presente es la **Última Acta Parcial** que se levanta en los términos y para los efectos previstos en la fracción IV del Artículo 46 de CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, disponen de **20 días hábiles** a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta, para corregir su situación fiscal, o bien para exhibir en la oficinas de la Dirección de Auditoría Fiscal del Sur del Estado de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con domicilio en Edificio 7 de diciembre segundo piso ubicado en Andador Héroes número 193 entre Carmen Ochoa de Merino y calle 22 de enero, colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en esta presente acta, levantada con motivo de la visita domiciliaria.--

De lo que se colige que, lo contenido en dichas actas parciales no determinó la situación fiscal de la recurrente, toda vez que inclusive le fue otorgado el derecho que la norma le concede para desvirtuar las irregularidades que se hicieron constar en la última acta parcial de fecha 28 de febrero de 2019, concluyéndose que **la circunstancia de que el representante legal de la recurrente estuviera o no presente al levantarse un acta parcial no le depara perjuicio alguno**, tal como establece el siguiente criterio jurisprudencial que encuentra aplicación al caso concreto:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** ██████████

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Época: Décima Época

Registro: 2017508

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 66/2018 (10a.)

Página: 1238

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.

El deber impuesto a los visitadores en los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, consistente en dejar citatorio cuando el contribuyente visitado o su representante no se encuentre presente al inicio de la visita domiciliaria o al formular el acta final, para que los esperen a una hora determinada del día siguiente a efecto de que se lleve a cabo la diligencia respectiva, no es aplicable tratándose de las actas parciales de visita, ya que lo asentado en ellas no trasciende a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, pues únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que pudiera llegar a dictarse, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que, previo a levantar la última acta parcial, las autoridades fiscales deben informar al contribuyente que puede acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones asentados en las actas parciales que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, para que tenga oportunidad de presentar las constancias que estime pertinentes a fin de desvirtuarlos, o bien, para corregir su situación fiscal, dentro del plazo que debe mediar entre la última acta parcial y el acta final, de lo que se sigue que la circunstancia de que el contribuyente visitado o su representante no esté presente al levantarse un acta parcial no le depara perjuicio alguno y, por ende, es innecesario que preceda citatorio para que se lleve a cabo la diligencia respectiva.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Contradicción de tesis 44/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

(ÉNFASIS PROPIO)

En esta misma tesitura, encuentra relevancia destacar que del contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/VII/2019 de fecha 03 de julio de 2019 determinante del crédito fiscal recurrido, se precisó a página 3 lo referido por la recurrente al darse constancia de la **inasistencia de su representante legal** en las oficinas de la fiscalizadora para conocer los hechos u omisiones detectados con motivo de la revisión, tal como señaló la propia recurrente en su AGRAVIO TERCERO donde señala que no acudió a las oficinas de la fiscalizadora para ejercer dicho derecho, como se aprecia en las digitalizaciones siguientes:

- Por cuanto a lo argumentado por la recurrente en su AGRAVIO TERCERO:

De lo anterior, podrá advertir que esa Autoridad Fiscal asienta hechos falsos en las actas que levantan para tal efecto, por lo que no se les puede dar veracidad a los hechos y omisiones consignados en los mismos, pues el hecho de afirmar que el Administrador Único de la empresa, asistió a una reunión en las oficinas de la autoridad y que quedó asentado en el expediente, cuando en realidad no sucedió, resulta violatorio de la garantía de legalidad consagrada en nuestra Carta Magna.

- Por cuanto a lo precisado por la fiscalizadora a página 3 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/VII/2019:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

En el folio RIM-23-00015/2018/7705 del acta final de fecha 02 de mayo de 2019 se hizo constar que la contribuyente que se liquida [REDACTED] mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFS/DVD/0078/II/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, y que fue notificado el día 11 de febrero de 2019, por conducto de la [REDACTED] quien manifestó ser Auxiliar Contable de la contribuyente que se liquida, se le formuló invitación para que se presente el día 19 de febrero de 2019 a las 11:00 horas, día que se encuentra dentro del plazo de diez días hábiles, plazo de 10 días hábiles que feneció el día 25 de febrero de 2019, para que se presente en las oficinas ubicadas en Andador Héroes número 193, entre Carmen Ochoa de Merino y calle 22 de enero, colonia centro, 77000, de esta Ciudad Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo que ocupaba la anterior Dirección de Auditoría Fiscal del Sur del Estado dependiente de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ahora Dirección de Auditoría Fiscal Zona Sur, dependiente de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2017, vigente para 2019, con la finalidad de que se le informen los hechos u omisiones conocidos como resultado de la revisión que se está practicando a la citada contribuyente, cita a la que no se presentó el Representante Legal o persona alguna en su representación el día 19 de febrero de 2019, y tampoco acudió dentro de los 10 días hábiles otorgados hasta que feneció dicho plazo que lo fue el 25 de febrero de 2019, con el objeto de que se le informen los hechos u omisiones conocidos como resultado de la revisión que se le está practicando a la citada contribuyente que se liquida, tal y como consta en el expediente que

Por lo que en ningún momento fueron considerados por la fiscalizadora datos erróneos que sirvieran de motivación para determinar la resolución fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/VII/2019 recurrida por [REDACTED]

Bajo tales consideraciones deviene **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO TERCERO** expuesto por la recurrente.

**QUINTO.** Por lo que respecta al agravio CUARTO expuesto por la recurrente, en donde argumenta lo siguiente:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** ██████████

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

**CUARTO.-** Causa agravios a mi representada la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/II/2019 de fecha 03 de julio de 2019, emitida por la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en cantidad de \$ ██████████, toda vez que resulta ilegal al derivar de actos viciados de origen como lo es el Acta de Inicio de Visita Domiciliaria de fecha 04 de mayo de 2018, ya que el personal actuante no cumplió correctamente con lo establecido en el artículo 43 fracción III del Código Fiscal de la Federación en cuanto al momento en el que deben identificarse con la persona que atienden la diligencia incurriendo en una violación del procedimiento. Como se puede apreciar en la lectura del Acta de Inicio de fecha 04 de mayo de 2018 con la que se pretende notificar la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018 de fecha 25 de abril de 2018, los visitadores CC. CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL GOMEZ, WILLIAM DE JESUS UICAB CHAN y JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ GUAJARDO, se constituyeron en el domicilio fiscal de mi representada y procedieron a entregar la orden respectiva, sin identificarse previamente ante el compareciente, cometiendo por lo tanto un violación al procedimiento establecido para llevar a cabo las visitas domiciliarias ya que los auditores deben proceder primeramente requiriendo la presencia del representante legal y en caso de no encontrarse con un tercero previo citatorio, identificarse previamente con quien se entenderá la diligencia y posteriormente hacer la entrega de la orden de visita.

Ante tal situación, resulta evidente que los Visitadores adscritos a la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL ESTADO no respetaron las disposiciones aplicables para el desarrollo de las visitas domiciliarias conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que la identificación inicial se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, y que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto, esto quiere decir, que la identificación de los visitadores tiene que ser antes haber notificado la orden de visita y como sucedió en el caso en particular, por lo que es inconcuso que la autoridad fiscal cometió violaciones de procedimiento durante el desarrollo del Acta de Inicio de fecha 04 de mayo de 2018 y por lo tanto decretarse la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo para lo anterior las siguientes tesis:

No obstante, es advierte que no le asiste la razón a la recurrente por cuanto a lo manifestado, ya que resulta conforme a derecho el hecho de que en la especie los visitadores se identifiquen con posterioridad a la entrega del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018 de fecha

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

25 de abril de 2018 que contiene la citada orden de visita domiciliaria, toda vez que dicha actuación se encuentra sujeta estrictamente a lo previsto en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I...

II...

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita."

Dispositivo legal que ordena que **LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE AL INICIAR LA VISITA**, esto es, **DESPUÉS DE QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE**, siendo que, **EL INICIO DE LA VISITA ES LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN EMITIDA Y NO SU COMUNICACIÓN.**

Aunado a que dicha hipótesis normativa contenida en el dispositivo legal precisado con inmediata anterioridad garantiza el **DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO** de la recurrente, ordenando que la identificación de los visitadores debe efectuarse **AL INICIAR LA VISITA**, porque **ES LA EJECUCIÓN DE ÉSTA Y NO SU COMUNICACIÓN, EL ACTO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LA RECURRENTE**, siendo necesaria la identificación de los visitadores al comenzar el acto de molestia, esto es, al

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** ██████████

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

iniciar la visita domiciliaria. Resultando aplicable el criterio de tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2013780

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (I Región)8o.42 A (10a.)

Página: 2378

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE DESPUÉS DE QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, GARANTIZA EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

De la interpretación del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación se advierten momentos distintos en el desahogo de las visitas domiciliarias, entre los que se ubican el de su notificación, inicio y desarrollo. A partir de esa precisión, se concluye que el derecho a la inviolabilidad del domicilio está garantizado por la fracción III de esa norma, a pesar de que ordene que la identificación de los visitantes debe efectuarse al iniciar la visita, esto es, después de que se notifique la orden correspondiente, porque es la ejecución de ésta y no su comunicación, el acto que afecta la prerrogativa constitucional aludida; de ahí que la identificación de los visitantes sea necesaria e indispensable al comenzar el acto de molestia (visita).

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 349/2016 (cuaderno auxiliar 555/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: Alfredo Portilla Acata.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** ██████████

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Disposiciones normativas a las que se dio cumplimiento como se advierte a folios RIM-23-00015/2018/5770, RIM-23-00015/2018/5771, RIM-23-00015/2018/5772 y RIM-23-00015/2018/5773 del acta parcial de inicio de fecha 04 de mayo de 2018, donde los visitadores se identificaron ante la compareciente, **previo al inicio de la visita en su domicilio fiscal:**

Ahora bien, siendo las 10 horas con 30 minutos del día 04 de mayo de 2018, los visitadores mencionados al principio de esta acta, se constituyeron legalmente en el domicilio también antes referido para hacer entrega del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00756/IV/2018 de fecha 25 de abril de 2018, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número RIM-23-00015/2018-CTM girado por el Director General de Auditoría Fiscal, DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, a la contribuyente ██████████, y para ese efecto fue requerida nuevamente la presencia del Representante Legal de la contribuyente visitada: ██████████, apersonándose la C. ██████████ a quien en este momento se le requiere la presencia del representante legal de esa persona moral, contestando de manera expresa que el representante legal de la contribuyente ██████████ no se encuentra presente en este momento en el domicilio fiscal de la contribuyente en virtud de que se encuentra fuera del domicilio fiscal de la contribuyente realizando diligencias propias de la empresa, por tal motivo no puede atender la presente diligencia y ante tal circunstancia esta procedió a entenderse con la C. ██████████ quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, manifestó ser CONTADORA y que el motivo de su presencia en este lugar se debe a que es empleado de la contribuyente de la contribuyente visitada ██████████ y quien a petición del visitador se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con folio del reverso número ██████████ con clave de elector ██████████ año de registro ██████████ que contiene fotografía de esa persona coincidiendo con su perfil físico, documento que se tuvo a la vista se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo "la compareciente" y quien manifestó estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número ██████████ sin acreditarlo documentalmente, hecho lo anterior, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del C. Director General de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, volante informativo denominado Programa de Anticorrupción de Auditorías Fiscales al compareciente y un tríptico emitido por la

-----PASA AL FOLIO NUMERO RIM-23-00015/2018/5771-----

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

-----FOLIO NUMERO RIM-00015/2018/5771-----

-----VIENE DEL FOLIO NUMERO RIM-00015/2018/5770-----

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente relativo a los Acuerdos Conclusivos, quién para constancia de recepción estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previo lectura e identificación de los visitantes con sus constancias oficiales vigentes, recibí original del presente oficio que consta de 3 páginas útiles, con firma autógrafa del Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, Doctor Rodrigo Díaz Robledo, siendo las 10:30 horas del día 04 de mayo de 2018, así como recibí una carta de los derechos del contribuyente auditado, tríptico de la PRODECON y volante de Anticorrupción de Auditorías Fiscales, anotando seguidamente su nombre, firma y cargo en el original y un tanto del citado oficio."

**IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.**

Hecho lo anterior, y atendiendo el contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación los CC. CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL GOMEZ, WILLIAM DE JESUS UICAB CHAN y JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ GUAJARDO, visitantes adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo quienes con fundamento en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación personas que en términos del artículo 27 fracción XIII del Código Fiscal de la Federación del Estado de Quintana Roo están acreditados como personal autorizados para practicar visitas domiciliarias como se indicó en la orden RIM-23-00015/2018-CTM de fecha 25 de abril de 2018, se identificaron ante la compareciente [REDACTED] en su calidad de contadora de la contribuyente visitada [REDACTED] como a continuación se indica:-----

NOMBRE	OFICIO NUMERO	FILIACIÓN	CARGO	FECHA DE EXPEDICIÓN
CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL GOMEZ	SEFIPLAN/SSID/GAF/DPA/0035/02/2018	SAGC710724FF5	AUDITOR	08 DE ENERO DE 2018
WILLIAM DE JESUS UICAB CHAN	SEFIPLAN/SSID/GAF/DPA/0031/1/2018	UICW6903116N0	AUDITOR	08 DE ENERO DE 2018
JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ GUAJARDO	SEFIPLAN/SSID/GAF/DPA/0037/1/2018	ROGJ681220QK0	AUDITOR	08 DE ENERO DE 2018

Mismos oficios que contienen las constancias de identificación con vigencia desde su fecha de expedición el día 08 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018; constancia de identificación que ostenta la firma autógrafa del Director General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, y que fue expedida por ese mismo servidor público; documento en el cual se le habilita para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tales como: Notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, verificación de domicilios fiscales, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados o inscritos en relación con los dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, verificar la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas o precintos a los recipientes que las contengan, y en su caso, realizar el aseguramiento o embargo de los bienes, efectuar auditorías, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento y/o embargo de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet y demás actos de fiscalización que establezcan las disposiciones fiscales; previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal y en las Cláusulas, Primera, Segunda,

-----PASA AL FOLIO NUMERO RIM-23-00015/2018/5772-----

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

-----FOLIO NUMERO RIM-00015/2018/5772-----

-----VIENE DEL FOLIO NÚMERO RIM-00015/2018/5771-----

Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, Primer Párrafo, Fracciones I, incisos b), y d), y el inciso a), Novena fracciones I inciso a), b) y c), Décima primer párrafo fracciones I y II, Decima Quinta fracciones I, III, IV y V del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente de su publicación; artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 27, fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para invertirse como autoridad fiscal, así como los artículos 6, primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, y XXXVI, PRIMERO, SEGUNDO TRANSITORIOS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 19 de agosto de 2013, reformada mediante decreto 008, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 03 de noviembre de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación, artículos 1 primer párrafo, 3,4 primer párrafo, 1.1.2., 5, 8, 20, primer y último párrafo, 21, primer párrafo, fracciones III, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XXII y XXXIII; del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014; concatenado con el diverso numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, documento en el cual aparece el sello de la dependencia emisora que contiene entre otros datos los siguientes "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN", "DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL ESTADO, QUINTANA ROO, MÉXICO", mismo sello que está impreso y abarca la fotografía de los visitantes, documentos en los cuales aparece sin lugar a dudas, la fotografía, filiación, nombre y firma de los visitantes, mismos documento identificatorios fueron exhibidos al compareciente quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los perfiles físicos de los visitantes, expresando su conformidad sin producir objeción alguna las devolvió a sus portadores.

-----DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.-----

Acto seguido los visitantes requirieron a la compareciente, para que designara dos testigos apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "acepto el requerimiento" y designo como testigos a los CC. [REDACTED] quienes aceptaron el nombramiento protestando conducirse con verdad, apercibidos de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante Autoridad Administrativa competente, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 44 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, cuyos datos generales y de identificación son los siguientes: ambos mayores de edad de [REDACTED] años, ambos de nacionalidad [REDACTED] con domicilios, el primero de ellos en: C. [REDACTED]

[REDACTED] ambas con estado civil [REDACTED] y empleados de la de la contribuyente, quienes manifestaron estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con cédulas personales números [REDACTED] quienes se identificaron el primero con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral número vertical del reverso [REDACTED] clave de elector [REDACTED] y el segundo con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con folio del del reverso [REDACTED] emisión [REDACTED] documentos en los cuales aparece sin lugar a dudas la fotografía, el nombre y la firma, mismos que se

-----PASA AL FOLIO NUMERO RIM-23-00015/2018/5773-----

-----FOLIO NUMERO RIM-00015/2018/5773-----

-----VIENE DEL FOLIO NÚMERO RIM-00015/2018/5772-----

tuviron a la vista se examinaron y se devolvieron de conformidad a sus portadores; dichos testigos aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad" ante autoridad administrativa competente.

A continuación, los visitantes antes mencionados, procedieron a requerir al compareciente la siguiente información y documentación: -----

En este momento los visitantes solicitan a la compareciente exhiba original y proporcione fotocopia del Acta Constitutiva, Libro de Registro de Actas de Asamblea celebradas por los Accionistas, mismos Libros que la contribuyente visitada está obligada a llevar o bien exhiba originales y proporcione fotocopias legibles de todas las Actas de Asamblea celebradas por los Accionistas y debidamente protocolizadas ante Notario.

Por otra parte, aun en el supuesto no admitido de ilegalidad en la diligencia de identificación de los visitantes que alega la recurrente, es de señalarse que dicha situación por sí sola **NO ES INVALIDANTE DEL ACTO DE AUTORIDAD CONSISTENTE EN EL INICIO Y EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA COMO TAMPOCO DEL CRÉDITO FISCAL RECURRIDO**, tal y como se desprende del criterio jurisprudencial siguiente:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

#### **VII-P-2aS-451**

**VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.**- *Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.*

(ÉNFASIS PROPIO)

Por tales consideraciones, se determina como **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO CUARTO** expuesto por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el crédito fiscal recurrido, contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZS/DVD/0377/VII/2019 de fecha 03 de julio de 2019, por el cual se determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal por la cantidad de \$ [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0285/VIII/2020

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-33/2019**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de agosto de 2020.

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma:

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ**

C.C.P.- Mtro. Jaime Manuel Zetina González. Director Estatal de Auditoría Fiscal.

C.C.P.- Minutario.

JAAS/JAAC/FVPCH/srcc